

TÍTULO QUINTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

COMENTARIO. Se definen los conceptos adquirentes del carácter de crédito fiscal para efectos de la LSS (véase comentario al artículo 270).

El numeral 273 de la LSS-73 establecía: “El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal”. Posteriormente la LSS-97 señaló en el 287: “El pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos tienen el carácter de fiscal”.

En la Ley vigente se agregan como conceptos inherentes al crédito fiscal las multas, los gastos por inscripciones improcedentes y los conceptos exigibles a personas no derechohabientes.

El artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación señala:

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Por su parte, el *Diccionario jurídico mexicano* indica:

El crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado, que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, corresponde el deber de sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus

representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económico-coactiva. Además el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos otros créditos.⁴⁷⁶

Para efecto de la LSS entendemos por crédito fiscal el tributo pecuniario legalmente debido exigible de manera coactiva, en caso de incumplimiento, a través de los procedimientos correspondientes.⁴⁷⁷

ARTÍCULO 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

COMENTARIO. Con la finalidad de tutelar las aportaciones de seguridad social atendiendo a su naturaleza y fines se declaran preeminentes los créditos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social en los casos de concursos mercantiles⁴⁷⁸ u otros procedimientos análogos (véase comentarios a los artículos 1o. a 4o.).

ARTÍCULO 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIO. Se establece la prelación en el cobro de créditos debidos al IMSS, protegiendo de manera preferente a éstos los relativos a terceros (créditos alimentarios), al mínimo vital de los trabajadores (salarios) e indemnizaciones obreras (artículo 113 de la LFT).

⁴⁷⁶ *Diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*, p. 776.

⁴⁷⁷ SEGURO SOCIAL. ARTÍCULO 135 DE LA LEY. CARÁCTER DE LAS CUOTAS A QUE EL MISMO SE REFIERE, TJ; LSS-43, artículo 135 (*DOF* 24 de noviembre de 1944); LSS-73, artículo 267; LSS-97, artículo 287.

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TA.

⁴⁷⁸ CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, TJ.

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL, TJ.

ARTÍCULO 290. Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

COMENTARIO. Se detalla la existencia de la sustitución patronal (para efecto del pago de créditos fiscales) estableciendo la responsabilidad solidaria y su temporalidad (véase artículo 41 de la LFT).⁴⁷⁹ Advirtamos que la sustitución patronal se presume legalmente (*iuris tantum*), salvo prueba en contrario.⁴⁸⁰

El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LSS es de interés social (véase comentario al artículo 1o.) de ahí que los deberes legales patronales

⁴⁷⁹ SUSTITUCIÓN PATRONAL. CUANDO OPERA, TA.

⁴⁸⁰ SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, TJ.

SUSTITUCIÓN PATRONAL, CUANDO SE DA LA, TJ.

SEGURO SOCIAL, SUSTITUCION PATRONAL, PARA DEMOSTRAR EL DERECHO AL COBRO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DEBE EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ACREDITAR LAS FECHAS EN QUE EL ANTERIOR PATRÓN DIO DE ALTA Y BAJA AL TRABAJADOR, TA.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE REQUIERE LA TRANSMISIÓN POR CUALQUIER TÍTULO DE LOS BIENES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PRIMORDIAL DE LA EMPRESA, PARA ACREDITAR LA, TA; LSS-73, artículo 270; LSS-97, artículo 290.

puedan transmitirse y ser cumplidos por un patrón diverso a quien originariamente se constituyó como obligado principal. Los efectos de la sustitución patronal se reglan para proteger los derechos de los trabajadores frente a la LSS cuya observancia se hubiera omitido y por una ficción legal se transmite su cumplimiento a un nuevo patrón adquirente de la fuente de trabajo. La Ley permite mantener latentes las obligaciones derivadas de la LSS para el patrón sustituido hasta por un lapso de seis meses.⁴⁸¹

Es deber del IMSS comunicar las obligaciones adquiridas por el patrón sustituto en los casos de sustitución patronal. Resulta adecuada la referencia en el sentido de excluir de la figura de patrón sustituto el caso de los trabajadores receptores del centro de labores que se encarguen de su operación al constituirse ellos mismos en su propio patrón.⁴⁸²

CAPÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el *Diario Oficial de la*

⁴⁸¹ Que pudiera ser menor o eliminarse de manera definitiva si demuestra el exacto cumplimiento de sus obligaciones frente al IMSS antes de la sustitución patronal.

⁴⁸² La exposición de motivos de la LSS-73 refiere: “Para corregir ciertas situaciones anómalas que se habían venido presentado, se dispone que cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de esta en pago de prestaciones de carácter contractual, por laudo o resolución de la autoridad del trabajo, no se considerará como sustitución patronal. De este modo los asalariados al obtener los bienes referidos tendrán la seguridad jurídica que implica la liberación de la responsabilidad proveniente de la sustitución patronal, sin que sus legítimos intereses puedan en ningún caso entrar en conflicto con la facultad también legítima del Instituto de recuperar las cuotas obrero-patronales adeudadas por la empresa. Los trabajadores podrán continuar con su protección dentro del régimen obligatorio ya sea como cooperativa de producción o como administración obrera legamente constituida”.

Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

COMENTARIO. El Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) se define como el acto de autoridad dirigido a hacer efectivo el cumplimiento forzoso de un crédito fiscal insoluto, líquido y exigible sobre los bienes del deudor (véase comentario al artículo 270). En este procedimiento, el Estado, investido de facultades, ejerce su facultad económico-coactiva⁴⁸³ sin necesidad de ocurrir, en un primer momento, a los tribunales del Poder Judicial desplegando su soberano derecho al cobro.⁴⁸⁴

Fernández Martínez apunta: “El procedimiento de ejecución, también llamado procedimiento de ejecución o procedimiento económico coactivo, es el medio del cual disponen las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos dentro de los plazos señalados por la ley fiscal respectiva”.⁴⁸⁵

El procedimiento administrativo de ejecución debe ubicarse dentro del contexto de las prerrogativas o privilegios de que se encuentra investida la administración pública, y entre los cuales sin lugar a dudas dos son los más importantes: La presunción de legitimidad o legalidad de sus actos, y la ejecutoriedad de los mismos; por lo que este procedimiento puede entenderse y explicarse sólo

⁴⁸³ FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA, TA.

⁴⁸⁴ FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA. NO IMPORTA INVASIÓN DE LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES, TA.

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA GARANTIZAR CREDITOS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES A CARGO DE TERCEROS. ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES, TA; LSS-73, artículos 258-E, fracción II, y 271; LSS-97, artículo 291 (no hay correlativo en esta Ley al artículo 258).

CONFISCACIÓN, TA.

⁴⁸⁵ Véase Fernández Martínez, Refugio de Jesús, *Derecho fiscal*, México, McGraw-Hill, 2001, p. 537.

a partir de la noción de ejecutoriedad que como característica tienen todos los actos administrativos y como privilegio los órganos de la administración pública.⁴⁸⁶

En la estructura del PAE encontramos tres grandes fases o momentos: el requerimiento, el embargo y el remate. Así, las *fases (actos principales)* son los siguientes:

- 1) Mandamiento de ejecución.
- 2) *Requerimiento de pago*.
- 3) *Embargo*.
- 4) *Remate o venta en subasta pública* (o, en su caso, adjudicación directa).
- 5) Adjudicación.
- 6) Aplicación del producto del remate.

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al IMSS se debe aplicar en este orden: gastos de ejecución, recargos, multas, indemnización por cheque recibido en tiempo y no pagado y contribuciones actualizadas (artículos 20 y 194 del CFF).

Las unidades administrativas encargadas de instrumentar el PAE deben encontrarse debidamente facultadas para este efecto (delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobro en términos del RIIMSS).

El reglamento al que hace referencia este artículo en su párrafo segundo es el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Administración y Enajenación de Bienes Adjudicados con Motivo de la Aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución publicado en el *DOF* el 20 de noviembre de 2012.

Por cuanto hace a las cantidades recaudadas relativas al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez éstas deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, en los términos y plazos señalados en este numeral.

ARTÍCULO 292. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla, y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

⁴⁸⁶ Jiménez González, Antonio, *Lecciones de derecho tributario*, 9a. ed., México, International Thompson Editores, 2004, p. 315.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad.

COMENTARIO. Atendiendo al respeto del derecho humano de fundamentación y motivación de los actos de autoridad se establece la obligación de fundar legalmente y exponer las razones particulares o causas inmediatas de las resoluciones en materia pensionaria.⁴⁸⁷ El comunicado sobre este punto debe notificarse al particular interesado haciéndole saber su derecho a impugnar el acto institucional mediante el recurso de inconformidad (véase comentario al artículo 294).

ARTÍCULO 293. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto, o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

COMENTARIO. Se establecen las reglas a aplicar en los casos de errores generadores de aumentos o disminuciones en las cuantías de las pensiones o prestaciones en dinero. Estas reglas deben aplicarse tanto en sede administrativa como en el caso de ser llevada la presunta modificación a sede judicial.⁴⁸⁸

⁴⁸⁷ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN, TJ.

⁴⁸⁸ PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A

Para la fracción I, inciso a), deben entregarse al asegurado o beneficiario las cantidades que en su caso se hubieran omitido por error, considerando para este efecto las reglas de la prescripción (véase artículo 300). En el inciso b) no se establece el supuesto de proporcionar datos erróneos o incorrectos (no necesariamente falsos).

Para la fracción II, inciso b), primero debe demostrarse la existencia de la falsedad en la información o datos proporcionados al IMSS (difícil tema de prueba) y posteriormente procederse al reintegro de las cantidades pagadas en exceso (sin perjuicio del ejercicio de acciones de tipo penal o civil).

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

COMENTARIO. La impugnación de actos definitivos del IMSS⁴⁸⁹ puede realizarse mediante el recurso de inconformidad en los términos establecidos por el Reglamento del Recurso de Inconformidad (*DOF* del 30 de junio

PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN, TJ; LSS-73, artículo 273, fracción I, inciso a); LSS-97, artículo 293, fracción I, inciso a).

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 293 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE PARA MODIFICAR UNA PENSIÓN CUYO MONTO FUE DETERMINADO EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO LABORAL, TJ.

⁴⁸⁹ RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES EXIGIBLE CONTRA LAS OMISIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TA.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REQUISITO PARA AGOTAR PREVIAMENTE AL JUICIO LABORAL EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR, TJ.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE INICIAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TA.

SEGURO SOCIAL. ES INAPLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY QUE LO REGULA, SI NO EXISTE UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA SER IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, TJ.

de 1997).⁴⁹⁰ La interposición de este medio de defensa es optativa⁴⁹¹ para el particular.⁴⁹² La impugnación diversa a la forma y términos establecidos por

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 30. DEL REGLAMENTO DEL PRECEPTO LEGAL ALUDIDO, TA.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA P. LX/1998), TA.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO SE ABSTIENEN DE TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, TA.

SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, TJ.

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, TJ.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ES SUPLETORIO DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL RECURRENTE NO SEÑALA DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL, TA.

SEGURO SOCIAL, REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL. SU ARTÍCULO 31 EXCEDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TA.

⁴⁹⁰ SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, TJ; LSS-73, artículo 275; LSS-97, artículo 295.

SEGURO SOCIAL, LA OBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DE LA NUEVA LEY DEL, NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA, TJ.

⁴⁹¹ SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR SU PROPIA LEY, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO, ANTES DE ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TANTO SE TRATE DE LOS ASEGURADOS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, TJ.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ES CONDICIÓN PARA QUE SE ADMITA LA DEMANDA LABORAL, QUE PREVIAMENTE SE AGOTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 295 DE LA NUEVA LEY QUE RIGE LA SEGURIDAD SOCIAL, TJ.

SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. OPORTUNIDAD DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEROGADA, TA; LSS-73, artículo 275; LSS-97, artículo 295.

⁴⁹² Sobre este tema ver el interesante estudio de Martínez Martínez, Verónica Lidia, “Ineficacia de los recursos administrativos en contra de actos u omisiones del Instituto Mexicano del Seguro Social”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 27, julio-diciembre de 2018, disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/25232> (consultado el 28 de octubre de 2022).

el Reglamento del Recurso de Inconformidad hace entender consentidos los actos materia de un posible recurso. En otras palabras, la presentación del recurso ante la autoridad administrativa⁴⁹³ sujeta al recurrente al cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos *en la forma y términos que establezca el Reglamento* (dice la Ley), en caso contrario, se entienden consentidos los actos recurridos.

El acto es definitivo cuando contenga una determinación o decisión que no pueda ser modificada o revocada sino mediante la interposición de un medio de defensa. Bajo esta lógica, el acto administrativo institucional para alcanzar definitividad y ser susceptible de impugnación mediante el recurso de inconformidad debe agotar en sede administrativa cualquier instancia prevista por la LSS o disposición normativa que permita su revocación o modificación.⁴⁹⁴

Para ser considerado el acto como definitivo, debe atenderse a su finalidad o consecuencia intrínseca; por tanto, un acto nimio o de poca trascendencia no puede alcanzar la calidad de definitivo para efecto de interponer un medio de defensa (por ejemplo, una negativa a agendar una cita con un médico institucional) si el mismo puede ser resuelto o solventado por otras instancias administrativas institucionales (*v. gr.* a través de la queja prevista en el artículo 296) de una manera más pronta y expedita y que el derecho presuntamente violado alcance una tutela más rápida y efectiva.

Estos actos definitivos (donde pueden tener cabida las prestaciones otorgadas por el Instituto) pueden ser recurridos por este medio de defensa en sede administrativa o ante los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

COMENTARIO. Las controversias surgidas por actos derivados del IMSS como ente asegurador (con asegurados o beneficiarios) deben incoarse ante

⁴⁹³ Consejo Técnico, secretario del Consejo Técnico, Secretaría General, consejos consultivos delegacionales, secretario del Consejo Consultivo Delegacional (artículos 31, fracción V; 38, fracción IV; 68, fracción V; 92, fracción VIII, y 96, fracción IV, del RIIMSS, respectivamente).

⁴⁹⁴ Por ejemplo, la corrección referida en el artículo 180 del RLSSMACERF, o bien el procedimiento administrativo de queja establecido en el párrafo segundo del artículo 296 de la LSS.

los tribunales del Poder Judicial de la Federación en materia laboral, en tanto los actos administrativos emitidos por este organismo público descentralizado lesivos a los patrones o a los sujetos obligados deben ventilarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.⁴⁹⁵ Recordemos: mediante reforma Constitucional publicada en el *DOF* el 24 de febrero de 2017 se crean los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación previéndose en la

⁴⁹⁵ COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO, TJ.

DICTÁMENES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LOS QUE SE DETERMINA LA SUSTITUCIÓN PATRONAL. CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PUEDEN SER IMPUGNADAS ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE AL DIRIMIRLO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN ES IMPUGNABLE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN QUE SE CONSIDERE EXTEMPORÁNEA SU TRAMITACIÓN POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN HAYA TRANSCURRIDO EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA CITADA LEGISLACIÓN, TA.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN LA NOTIFICACIÓN DE SUS ACTOS DE MOLESTIA, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE INDICAR QUE EN SU CONTRA PROCEDE TANTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD COMO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO SÓLO MENCIONAR EL PRIMERO DE ESOS MEDIOS DE DEFENSA, PUES OMITIRLO ORIGINA QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, TA.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TA.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO DEBE EXISTIR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE EL QUEJOSO SEÑALE COMO RECLAMADA (DETERMINACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD) Y NO EN EL ACTO QUE MOTIVÓ SU INTERPOSICIÓN (RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ), TA.

SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL, TJ.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y UNA ENTIDAD PARAESTATAL RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS MÉDICOS, TA.

adecuación normativa de la Ley Federal del Trabajo (publicada en el *DOF* del 1o. de mayo de 2019) la desaparición gradual de las juntas federales de conciliación y arbitraje (artículo octavo transitorio).

ARTÍCULO 296. Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

COMENTARIO. En el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 1995 se publicó el Instructivo para el Trámite y Resolución de la Quejas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Posteriormente en el *DOF* del 30 de junio de 1997 se publica el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, instrumento jurídico derogatorio del anterior Instructivo.

Años más tarde, en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de septiembre de 2004 se publica el Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (vigente en la actualidad).⁴⁹⁶

Este instructivo define a la queja administrativa como toda insatisfacción formulada en exposición de hechos, por parte de los usuarios, por actos u

⁴⁹⁶ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DE DICHO ORGANISMO, QUE LO LIBERA DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL DERECHOHABIENTE, POR PROPIA DECISIÓN, ABANDONA EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE OTORGA, NO RESTRINGE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TA.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, TJ.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, TA.

omisiones en la prestación de los servicios médicos encomendados al Instituto, que originen reclamación o protesta por posibles violaciones a sus derechos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo, impugnabile a través del recurso de inconformidad en los términos de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

El procedimiento de queja administrativa tiene por finalidad la resolución de la misma (únicamente sobre prestación de servicios médicos), mediante la investigación oportuna, objetiva e imparcial de los hechos que la originaron, teniendo como fundamento principal las pruebas documentales aportadas por el quejoso y la información contenida en el expediente clínico relacionado con los hechos, a fin de conocer la actuación en la prestación de los servicios médicos a cargo del Instituto, realizar el análisis de los factores y causas que provocan las quejas y aportar información a las áreas institucionales correspondientes, para que éstas adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias, lo que coadyuvará a mejorar la calidad de los servicios médicos.⁴⁹⁷

Se establece la obligación de interponer este medio de defensa previamente a cualquier otra acción que pueda intentarse ante algún órgano o autoridad administrativa⁴⁹⁸ o jurisdiccional (pareciera existir una antinomia entre el párrafo segundo que establece la obligación de agotar este medio: *El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente...* y el párrafo primero que refiere la posibilidad de interponerlo pero de manera no obligatoria... *Los derechohabientes podrán interponer...*) bajo esta contradicción debe estarse a lo más favorable a la persona y considerarse optativa la interposición de la queja.⁴⁹⁹

⁴⁹⁷ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA Y 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TJ.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE SERVICIOS MÉDICOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO SE HUBIERE TRAMITADO Y RESUELTO LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, TA.

⁴⁹⁸ Por ejemplo, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

⁴⁹⁹ INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, TJ.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, TJ.

CAPÍTULO III. DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

COMENTARIO. La palabra “caducar” semánticamente significa *perder eficacia*. Técnicamente debe entenderse como una sanción por la falta oportuna del ejercicio de un derecho. La caducidad en materia fiscal se traduce como la extinción de las facultades de una autoridad para verificar el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones en materia impositiva.

Interrumpir significa *cutar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*, para el caso de la caducidad el plazo o término para su integración no es posible escindirlo en el tiempo.

No obstante, este plazo puede ser *suspendido* mediante la interposición de un medio de defensa por un particular (una vez eliminada la causal de suspensión puede continuar el cómputo del término de caducidad hasta que, en su caso, se complete) o por la autoridad (por ejemplo, el caso del juicio de lesividad). No importa la personalidad de la parte procesal o procedimental que interponga el medio de defensa, ya que esta sola acción suspende el cómputo del término sujeto a caducidad (con independencia de la procedencia de aquél).

El plazo señalado para la extinción de las facultades institucionales de cobranza crediticia es de cinco años no sujeto a interrupción.⁵⁰⁰

⁵⁰⁰ FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA ANALIZAR Y VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE PROPORCIONEN LOS PATRONES. LES ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TA.

SEGURO SOCIAL. CADUCIDAD DE SUS FACULTADES. TÉRMINO PARA FIJAR EN CANTIDADES LÍQUIDAS CRÉDITOS A SU FAVOR, TA; LSS-73, artículo 276; LSS-97, artículo 297.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR EL INICIO DE SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NO AL DIVERSO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS *LEX ESPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI* E *IN DUBIO PRO REO* A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, TA.

ARTÍCULO 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

COMENTARIO. La prescripción como una forma de liberación de obligaciones (prescripción negativa) se integra por el mero transcurso del tiempo. En el caso del numeral en comento el plazo es de cinco años. Esta figura es regulada por el Código Fiscal de la Federación (artículo 146) de aplicación supletoria a la LSS según lo mandata su artículo 9o.⁵⁰¹

Determinadas (calculadas, establecidas o fijadas)⁵⁰² las cuotas y capitales constitutivos se convierten en un crédito líquido y es obligación del sujeto pasivo pagarlo dentro del plazo señalado por la ley (véase comentario al artículo 39). Transcurrido el plazo para cubrir el adeudo fiscal se torna exigible y, en caso de incumplimiento, las autoridades fiscales están facultadas para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de obtener el pago del crédito fiscal y demás accesorios legales (multas, recargos, gastos de ejecución, actualizaciones, etcétera).⁵⁰³ El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido (artículo 146 del CFF de aplicación supletoria en términos del diverso 9o. de la LSS).

ARTÍCULO 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS A SU FAVOR, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ SU REGULACIÓN, TA.

⁵⁰¹ SEGURO SOCIAL, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DE LA LEY DEL, TJ.

⁵⁰² Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo es una obligación del patrón (véase comentario al artículo 15).

⁵⁰³ SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 298 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, TA.

COMENTARIO. El pago indebido de cuotas genera para el Instituto una obligación de devolución con la actualización respectiva. Semánticamente, actualizar es hacer actual una cosa. En el caso de las cuotas, significa traer a un valor presente o actual las cantidades que la componen o integran. En otras palabras, para efecto de este artículo actualizar significa trasladar la cantidad pagada indebidamente al momento actual o real de su devolución para proporcionarle el mismo valor adquisitivo que tenía al momento del pago indebido (protegiéndola de los efectos inflacionarios).

El plazo para este reclamo es de cinco años. Si bien este numeral no establece el pago de intereses por un pago indebido se considera deben pagarse los mismos en términos del artículo 22 A del Código Fiscal de la Federación en relación con el 9o. de la LSS.⁵⁰⁴

Para el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro expidió las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (*Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 2015).⁵⁰⁵

ARTÍCULO 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedades y maternidad, Invalidez y vida y Guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;

III. La ayuda para gastos de funeral, y

IV. Los finiquitos que establece la Ley.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

⁵⁰⁴ DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE INCLUIR EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), TA.

RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL, TA.

⁵⁰⁵ Última reforma publicada en el *DOF* del 29 de junio de 2021.

COMENTARIO. La prescripción del derecho a reclamar el pago de diversas prestaciones económicas se fija en un año.⁵⁰⁶ Este artículo (fracciones I a IV) no establece el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio para estas prestaciones.⁵⁰⁷ Para los subsidios derivados de un riesgo de trabajo el plazo es de dos años.⁵⁰⁸

ARTÍCULO 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.

COMENTARIO. El derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible (no así el pago de éstas, el cual

⁵⁰⁶ PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE, TA.

⁵⁰⁷ Posiblemente pueda considerarse a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

⁵⁰⁸ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUEL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE, TJ; LSS-73, artículo 279, fracción I; LSS-97, artículo 300.

SEGURO SOCIAL. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PAGOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 300 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE INTERRUMPEN AL INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA O AL ACUDIR ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TA.

PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD DE RIESGOS DE TRABAJO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 (58 DE LA LEY EN VIGOR), SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 516 Y 519 DE LA FEDERAL DEL TRABAJO, TA; LSS-73, artículos 65, fracción I, y 279, fracción I; LSS-97, artículo 58, fracción I, y 300, fracción I.

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, TJ; LSS-73, artículos 277 y 279, fracción I; LSS-97, artículos 298 y 300.

concluye por el mero transcurso del tiempo. En ese sentido, ver el comentario al artículo 300).⁵⁰⁹

Este numeral aclara la ausencia de valor jurídico-legal de las expectativas de derecho que no deben entenderse como *derechos adquiridos*.⁵¹⁰ La regla general ordena declarar improcedente el otorgamiento de una pensión cuando no se reúnan los requisitos exigidos por la Ley (años de edad o semanas cotizadas). En el caso de terminación de la relación laboral en que el asegurado trabajador no reúne las condiciones legales para disfrutar de una pensión no es procedente su otorgamiento⁵¹¹ (la finalización de esta relación no conlleva necesariamente al otorgamiento de una pensión en términos de la LSS si en el caso no se han reunido las semanas cotizadas, la edad requerida o se han cumplido los supuestos previstos para los seguros del régimen obligatorio). Lo anterior, sin perjuicio de la conservación y reconocimiento de derechos previsto en los artículos 150 o 151 de la LSS, según corresponda (véase comentarios a estos artículos).

ARTÍCULO 302.* El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.

* Reformado. Véase “Adenda de actualizaciones”, pp. 486 y 487.

⁵⁰⁹ SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, TA; LSS-73, artículo 279; LSS-97, artículo 300.

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE, TJ; LSS-73, artículo 280; LSS-97, artículo 301.

⁵¹⁰ PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA, TJ.

⁵¹¹ PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO EL ASEGURADO DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ANTES DE QUE TERMINE LA RELACIÓN LABORAL, TA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.

COMENTARIO. El derecho a recibir los fondos que integran la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.⁵¹² No obstante, el Instituto puede disponer de ellos (¡sin orden de una autoridad judicial!) siempre que constituya una reserva (la integración de ésta debe ser anterior a la disposición de los fondos). En el caso de mensualidades pensionarias, de asignación familiar o ayuda asistencial debe igualmente conformarse una reserva en el año calendario en que sean exigibles (lo anterior en razón a que éstas prescriben en un año. Ver comentario al artículo 300).

Los recursos integrantes de la cuenta individual son propiedad del trabajador y este derecho es inviolable a menos que exista una resolución de autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y para tal efecto se debe fundar y motivar este acto de autoridad. En el numeral en estudio se permite, en transgresión al derecho de propiedad, afectar los fondos de la cuenta individual sin fundar ni motivar en la ley este acto desposesorio (¿por qué se apodera el IMSS de fondos que no le pertenecen?, ¿cuáles son las casusas inmediatas o razones particulares para este atentado a la propiedad?, ¿interés público?, ¿estados de emergencia económica?). Además, estos fondos no son administrados por el IMSS, sino por las Afores, y su entrega no permitiría la generación de los intereses respectivos en perjuicio del trabajador (véase comentarios a los artículos 174 y 175). No obsta para arribar a la anterior conclusión la formación de una reserva para justificar el acto desposesorio; en este tenor, cabe preguntar: ¿cómo se conformaría esta reserva?, ¿de dónde provendrían los recursos que la integrarían?, ¿qué cuentas se afectarían?, ¿causaría intereses en favor del trabajador? La Ley no prevé estos supuestos ni ningún otro con lo cual el acto desposesorio de los fondos propiedad del trabajador puede contener matices de inconstitucionalidad (igual razonamiento aplica para las mensualidades pensionarias, asignaciones familiares o ayudas asistenciales).

El plazo de diez años probablemente se adoptó del diverso previsto por el artículo 1159 del Código Civil Federal.

⁵¹² Para el caso de los fondos integrantes de la subcuenta de Vivienda (de naturaleza similar a la subcuenta de RCV) existe el criterio judicial siguiente: SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESERVAIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE, TA.